



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00827-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021

Por auto del 11 de marzo de 2021 se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a los lineamientos señalados por el Tribunal en sentencia del 20 de marzo de 2020.

La apoderada de la entidad demandada el 17 de marzo de la misma anualidad, presentó recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en el término de Ley, el Despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto del 11 de marzo de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3e03b41e7b1b4bf542715c8a893bfcddf4db6f2f2327c89cc33f3dfe43d8e9

Documento generado en 12/05/2021 02:22:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 13 de mayo de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00361-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE VALBUENA DE CARREÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021

ANTECEDENTES

Procede el Despacho, de oficio, a verificar el cumplimiento del fallo proferido en el proceso de la referencia.

*-Por auto del 3 de febrero de 2020, se ordenó a la UGPP pagar a la actora la suma de **\$31.610.531.41** por concepto de intereses moratorios, se liquidaron las costas procesales a favor de la ejecutante por un valor de \$368.858.*

-El 10 de septiembre de 2020, la UGPP informa que, en cumplimiento del auto del 3 de febrero de 2020, expidió la Resolución RDP 017427 del 30 de julio de 2020 por medio de la cual hace el reconocimiento de los intereses moratorios a favor de la señora Yamile Valbuena de Carreño por la suma de \$ 31.610.531.41.

-El 14 de enero de 2021, la UGPP informa que ha expedido la resolución RDP 000010 del 04 de enero de 2021, por medio de la cual dispuso, en cumplimiento de la providencia del 03 de febrero de 2020, la ordenación del gasto y el pago conforme a disponibilidad presupuestal de la suma de \$368.858 por concepto de costas y agencias en derecho.

-El 11 de febrero de 2021, por secretaría, mediante correo electrónico se corrió traslado a la parte actora de las resoluciones de cumplimiento allegadas por la entidad. Frente a este traslado la parte actora no realizó manifestación.

CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes, observa el Despacho que si bien es cierto la entidad expidió las resoluciones RDP 017427 del 30 de julio de 2020 y RDP 000010 del 04 de enero de 2021, las cuales ordenan el pago de los intereses moratorios y las costas respectivamente, dichos pagos quedaron sujetos a la disponibilidad presupuestal para su pago.

En consecuencia, se hace necesario requerir a las partes para que en el término de DIEZ (10) días, informe al Despacho si se han realizado pagos con ocasión de las resoluciones RDP 017427 del 30 de julio de 2020 y RDP 000010 del 04 de enero de 2021. En caso afirmativo deberán allegar los comprobantes. En caso contrario, la UGPP deberá informar cuál es el procedimiento dispuesto para el pago; si se ha implementado el pago por turnos, cual es el turno de pago asignado para esta obligación, qué turno se está cancelando para la fecha de notificación de esta providencia y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal cuál es la fecha esperada para el pago a la aquí ejecutante.

Se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA PARA DAR RESPUESTA A LO REQUERIDO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e995961af2041ca60a7017190184fd67ba7216f08decfcfea0d21e22c36a14ed
Documento generado en 12/05/2021 02:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 13 de mayo de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-636-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ALBERTO PEÑA GALVIS
ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2021

En diligencia celebrada dentro del proceso de la referencia el 18 de marzo de la corriente anualidad el Representante del Ministerio Público solicitó la vinculación de la señora María Alexandra Consuegra Vargas quien fue nombrada en reemplazo del demandante en uso de la lista de elegibles. Para resolver la solicitud del señor Procurador, el Despacho procede a hacer un recuento de los argumentos en los que el actor fundamenta sus pretensiones.

En el caso de autos, se pretende la nulidad del Decreto 2492 de 28 de mayo de 2018, a través del cual se nombró en periodo de prueba a María Alexandra Consuegra Vargas y terminó el nombramiento en provisionalidad del demandante.

*Precisó que la Administración generó **dos nombramientos** en cargos diferentes:*

- 1) Como Asesor, Código 1AS, Grado 19 adscrito a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales que venía desempeñando desde 2009. Resaltó que este cargo no fue ofertado en el concurso de méritos y por tanto su desvinculación de este fue irregular, sin embargo, no demanda el nombramiento que se hizo en esas condiciones.*
- 2) Como Asesor, Código 1AS, Grado 19 en la Regional del César, el cual si fue ofertado y era evidente su provisión. De este cargo fue desvinculado a través del acto que hoy demanda*

En consecuencia, concluyó que “esas circunstancias dejan ver la voluntad de la administración de separarlo de la entidad.”

Atendiendo los cargos planteados por la parte demandante, se advierte que sobre el acto acusado no se está cuestionando la idoneidad ni los requisitos de la persona nombrada, así como tampoco se controvierte la convocatoria que dio origen a la decisión demandada. Los cargos de nulidad están encaminados a demostrar que, la entidad mediante movimientos y traslados internos sin fundamento, buscaron desvincularlo de su cargo.

Bajo estas consideraciones, estima esta Juzgadora que no es necesaria la vinculación de la señora María Alexandra Consuegra Vargas, por cuanto el sustento de las pretensiones es una presunta desviación de poder y no se cuestiona la legalidad de dicho nombramiento.

*Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:***

NO VINULAR al presente trámite procesal a la señora **MARÍA ALEXANDRA CONSUEGRA VARGAS**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2f9506ff4618b6c304330f81e41da808e11082e6c9688c7acedca589f42299

Documento generado en 12/05/2021 02:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 13/05/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00007-00
ACCIONANTE: BLANCA ALICIA FORERO SALAZAR
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2021

Mediante Resolución No. 23244 del 27 de abril de 2009 le fue reconocida la pensión a la señora BLANCA ALICIA FORERO SALAZAR, acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial. En decisión del 10 de octubre de 2017 se resolvió la procedencia de reliquidar la pensión de la actora.

EL 16 de agosto de 2018 mediante Resolución No. RDP 033778 la UGPP ordenó efectuar un descuento por aportes a cargo de la señora BLANCA ALICIA FORERO SALAZAR, sobre la totalidad de los factores salariales por la suma de \$2.679.100 y un descuento adicional por la suma de \$14.991.050 a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Manifiesta el apoderado de la demandante que estos descuentos no fueron justificados de manera clara en dicha resolución.

Por lo anterior, se procedió a elevar petición ante la UGPP bajo el radicado 2019500500734452 del 07 de marzo de 2019, para que se le explicarán los fundamentos matemáticos y legales en que se soportan dichos descuentos por aportes de toda la vida laboral a cargo de la actora. La UGPP mediante oficio del 16 de marzo de 2019 dio respuesta con algoritmos complejos y abstractos de difícil entendimiento para la administrada.

Aunado a lo anterior manifiesta el apoderado de la demandante que la UGPP no tuvo en cuenta la aplicación normativa para cada uno de los periodos laborados por la actora. Cita que, “durante la vigencia de la Ley 4 de 1.966 no ha debido ordenarse ningún descuento, pues como se sabe a partir de su vigencia se ordenó hacer un aporte del 5% sobre la totalidad de los factores salariales devengados por los servidores públicos, incluyendo por supuesto las primas y demás emolumentos, norma vigente hasta el 13 de febrero de 1.985, en otras palabras, mi representada hasta ésta fecha, indudablemente hizo todos los aportes pensionales.” Que contrario a ello la entidad no discrimina los periodos laborados y realiza los descuentos de manera global, aplicando una fórmula financiera a toda la vida laboral.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

El H. Consejo de Estado, en su jurisprudencia ha manifestado que la ejecutividad del acto, "(...) se refiere a la aptitud que posee para ser cumplido por la administración o por los administrados, es decir, la capacidad con que cuenta para poder ejecutarse por el solo hecho de existir¹. Y que, "Las garantías que se presten a favor de entidades públicas y el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación prestarán mérito ejecutivo"²

De otra parte, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene por finalidad controvertir actos los administrativos de contenido particular y concreto, tal y como lo señala la Ley 1437 de 2011:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

La finalidad de la Nulidad y restablecimiento, según el Consejo de Estado, es doble; "por un lado, persigue la anulación del acto administrativo y con él todos sus efectos, y por el otro, el restablecimiento o el resarcimiento del daño por el ocasionado, al derecho de un particular amparado por una norma jurídica"³

CASO EN CONCRETO

Una vez aclaradas las finalidades de estos dos medios de control, se tiene que en el escrito de la demanda las pretensiones están encaminadas a que se libere un mandamiento pago por la suma de \$2.343.978 que corresponden al valor que debe reintegrarse a la actora por cuanto en la Resolución No. RDP 033778 del 16 de agosto de 2018 que dio cumplimiento al fallo judicial se descontó un mayor valor por concepto de aportes pensionales y sobre esta suma se reclama los intereses moratorios.

Ahora bien la sentencia del 10 de octubre de 2017 proferida por este Despacho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entre otros ordenó reajustar la pensión de la actora y para ello señaló unos lineamientos específicos. En la misma providencia ordenó a la entidad realizar los descuentos de ley sobre los nuevos valores reconocidos. Es claro que la sentencia no determinó los lineamientos ni dispuso valores liquidados para efectuar dichos descuentos, porque no era el objeto del litigio, dejando a la entidad el deber de realizar dichos calculos conforme a la normatividad aplicable en cada caso.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que:

- *La sentencia del 10 de octubre del 2017 que se presenta como título ejecutivo en el presente caso no versó sobre aportes pensionales, no se establecieron parámetros para su liquidación. En consecuencia, no es posible liquidar la suma que debió descontarse por aportes pensionales, con fundamento en dicho proveído.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Rad. No. 70001-23-33-000-2013-00186-01(ACU). Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013).

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Expediente 0273 de 2005. Magistrada Ponente: María Elena Giraldo Gómez

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. Auto 2329 del 15 de Noviembre de 1990. Consejero ponente: Álvaro Lecompte Luna.

- Para resolver sobre la legalidad de los descuentos es preciso definir si se aplican o no las normas que aduce el apoderado de la actora.

En síntesis, el título que se presenta para cobro no contiene una obligación clara, expresa frente al monto que debió descontarse por aportes para pensión.

La resolución No. RDP 033778 del 16 de agosto de 2018, que dio cumplimiento al fallo, contiene un hecho nuevo cuya legalidad debe ser controlada, previa controversia de las normas aplicables y su debida interpretación. La aplicación de las normas en que sustenta sus pretensiones el apoderado de la parte actora se enmarca en un medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, sujeto a los requisitos preceptuados en los artículos 161 y 164 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho INADMITE la demanda y concede el TÉRMINO DE 10 DÍAS para que se corrija en lo siguiente:

Adecuar la demanda al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho verificando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de conformidad al artículo 161 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE⁴

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8aeb7264e7ed769730f2d7b395348b07a1d4164e049ee706e361fab5e8f087

Documento generado en 12/05/2021 02:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Notificado por estado electrónico del 13 de mayo de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00152-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG-
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2021

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:30 PM.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5abd7e41a8a25aaa93c99852072761ea340fbb4672b85f1f32be482d566cbd
Documento generado en 12/05/2021 02:22:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB del 13 de mayo de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00048-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO: LEIDY YULIANA CARVAJAL GOMEZ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LEIDY YULIANA CARVAJAL GOMEZ** ante la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: bonificación por recreación y prima por dependientes con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 15 de febrero de 2021 (Archivo N°7), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 187 Judicial I Administrativa, por la suma de **\$649.283** (Archivo N°7. ff.02 y 04). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: bonificación por recreación (\$27.180) y prima por dependientes (\$622.103). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°7. f.03).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporación. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018⁶:**

“ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

- **Prima por dependientes, artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991:**

“Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

Corporación, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación" y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

LEIDY YULIANA CARVAJAL GOMEZ CC. 53.118.904	
VINCULACIÓN LABORAL	
Laboró: desde el 02 de enero de 2020 hasta el 30 de julio de 2020. Cargo Desempeñado: Auxiliar Administrativo (Prov) 4044-08 (Archivo N°1 f. 37)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 21 de septiembre de 2020. Rad 20-346503-0 (Archivo N°1. ff. 26 y 27). - El 21 de octubre de 2020, el señor LEIDY YULIANA CARVAJAL GOMEZ comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°1. f. 29, 30 y 31). - El 18 de noviembre de 2020, la interesada aceptó los valores anunciados en la liquidación y allegó poder especial (Archivo N°1. ff. 34 - 36).	-Oficio N°20-346503- -1-0 del 22 de septiembre de 2020, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 27 y 28). -El 11 de noviembre de 2020, la entidad remitió al convocado, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 20-346503- -4-0 (Archivo N°1. ff.31 - 33).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 21 de diciembre de 2020 (Archivo N°3) Fecha de Audiencia: 15 de febrero de 2021 (Archivo N°7)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN	
El 17 de febrero de 2021 (Archivo N°8. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. f. 37):

- a. La **asignación básica** devengada por la convocante por el periodo comprendido entre el **02 de enero de 2020 hasta el 30 de julio de 2020** certificado por la entidad el 24 de noviembre de 2020 (Archivo N°1. f.37) corresponde a:

Año	Asignación
2020	\$1.081.448,00

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al **65%** de la asignación básica mensual devengada por la señora LEIDY YULIANA CARVAJAL GOMEZ.
- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones. Es importante mencionar que la convocada estuvo vinculada a entidad entre el periodo del **02 de enero de 2020 al 30 de julio siguiente**. Por ello, el periodo de vacaciones no es completo y se debe calcular de manera proporcional al tiempo laborado:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACION POR RECREACIÓN
2020	1.081.448	702.941,20	$(\$702.941 \div 30) \times 1,5555556 =$ \$ 27.076
TOTAL A PAGAR			\$ 27.076

- d. La **Prima de Dependientes** equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado. El periodo para el cálculo es del 04 de febrero al 30 de julio de 2020.

Mediante Resolución N°3535 del 2020 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 4 de febrero del 2020.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	DÍAS LABORADOS POR AÑO	PRIMA DE DEPENDIENTES	
2020	1.081.448	\$ 702.941	177	$(\$702.941 * 15\%) / 30 * 177$	\$ 622.103
TOTAL A PAGAR					\$ 622.103

e. Comparativo de la liquidación aportada por la entidad y la realizada por el Despacho

CONCEPTOS	Cálculo realizado por el Despacho	Liquidación aportada por la Entidad
Bonificación por recreación	\$ 27.076	\$27.180,00
Prima de dependientes	\$ 622.103	\$622.103,00
TOTAL	\$ 649.179	\$649.283,00

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$104 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta no se indexará el valor final, ni la ocasión de intereses y el pago se hará dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción toda vez que la petición de reconocimiento del reajuste fue elevada por la actora el 21 de septiembre de 2020, y los derechos que se reclaman corresponden al año 2020.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°7. f.03).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. A la convocada le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la bonificación por recreación y prima por dependientes.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LEIDY YULIANA CARVAJAL GOMEZ en cuantía total (\$649.283), por concepto de reliquidación de la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial con radicación N°. E-676828 celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LEIDY YULIANA CARVAJAL GOMEZ** a través de apoderada, en cuantía de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$649.283)**, por concepto de las diferencias en la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁷,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9edf27829f152c9d80f1e18901a5c24830635ec7dabc94dcb0590c14b8fcd9f

Documento generado en 12/05/2021 02:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB del 13 de mayo de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: *110013335-012-2021-00053-00*
PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
DEMANDANTE: *LUZ MYRIAM POVEDA CASTELLANOS*
DEMANDADO: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL*

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **LUZ MYRIAM POVEDA CASTELLANOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en adelante **CREMIL**, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre el reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC, que devengaba en vida el señor Sargento Primero ® HECTOR FABIO RUBIO MARTINEZ (Q.E.P.D) y la cual fue sustituida a la señora LUZ MYRIAM POVEDA CASTELLANOS. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 17 de febrero de 2021, por valor neto a pagar de **\$16.842.281** (AE N°1 ff.1-5). Valor que comprende las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro que devenga la convocante, las cuales son el resultado de sumar el Valor Capital (\$15.924.515) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$917.766), previas las deducciones por concepto de ley -CREMIL- (\$144.492), descuento servimédicos -sanidad- (\$578.000) y aporte legal por aumento (\$80.393). La convocada se comprometió a pagar dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. El incremento en la asignación mensual es de \$243.637 para el año 2021.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (\$17.148.194 – \$15.924.515)*75% = \$ 917.766

2.1. Existencia de la Obligación

Los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional fijado en el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan².

El régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales de su personal con relación a quienes gozan de un régimen general. A pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política. Por ello, es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995³ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.3. Revisión de la liquidación

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

Beneficiaria: LUZ MYRIAM POVEDA CASTELLANOS CC. 41.762.761 (AE N°1, f.146)
Causante: HECTOR FABIO RUBIO MARTINEZ Suboficial: Sargento Primero SP ® - CC. 9.520.363 (AE N°1, ff.123-125) Falleció: 05 de enero de 2003 (AE N°1, f.144)
ACTO DE RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN (AE N°1, ff.123-125) - Resolución No. 2006 de 15 de julio de 1999: Reconoce asignación de retiro en un 70% del sueldo en actividad, determinada por el grado y la liquidación de las respectivas partidas computables de acuerdo a la Ley. - Efectiva a partir del 15 de julio de 1999.
ACTO DE SUSTITUCIÓN

² Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

³ “PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

<ul style="list-style-type: none"> - Resolución N°249 del 31 enero de 2003: Reconoce la pensión de sobrevivientes a las siguientes personas: Luz Myriam Poveda Castellanos (50%), Diego Alexander Rubio Poveda (25%) y Paola Andrea Rubio Poveda (25%). (AE N°2, ff.16-20) - Resolución N° 1459 del 06 de mayo de 2005: Se redistribuye la pensión de sobrevivientes en favor de Luz Myriam Poveda Castellanos (62,50%) y Paola Andrea Rubio Poveda (37,50%). AE N°2, ff.21 y 22) - Resolución N°2623 del 18 de septiembre de 2007: Ordena el acrecentamiento de la cuota pensional en favor de Luz Myriam Poveda Castellanos en un 100%. (AE N°2, ff.01-04)
PETICIONES ELEVADAS
<ul style="list-style-type: none"> - Radicado N°20423470 del 23 de agosto de 2019 (AE N°1, f.75) - Radicado N°20452646 del 26 de noviembre de 2019 (AE N°1, f.70, 141-144)
RESPUESTAS DE LA ENTIDAD
<ul style="list-style-type: none"> - Oficio N°1280528 del 13 de septiembre de 2019 (AE N°1, ff.75-78) - Oficio N°1309023 del 17 de diciembre de 2019 (AE N°1, ff.70-72)
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<ul style="list-style-type: none"> - Fecha de Radicado: N°475630 del 16 de septiembre de 2020 (AE N°1, ff.01 y 83) - Fecha de Audiencia: 17 de febrero de 2021 (AE N°1, ff.01-05)

2.3.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reliquidar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación, frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO/MES	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA	INCREMENTO CREMIL	IPC	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA IPC	VALOR DIFERENCIA IPC Y CREMIL
1999					
JULIO	\$439.624,00	14,91%	16,70%	\$446.471,00	\$6.847,00
AGOSTO	\$439.624,00			\$446.471,00	\$6.847,00
SEPTIEMBRE	\$439.624,00			\$446.471,00	\$6.847,00
OCTUBRE	\$439.624,00			\$446.471,00	\$6.847,00
NOVIEMBRE	\$439.624,00			\$446.471,00	\$6.847,00
DICIEMBRE	\$439.624,00			\$446.471,00	\$6.847,00
2000					
ENERO	\$480.201,30	9,23%	9,23%	\$487.680,27	\$7.478,98
FEBRERO	\$480.201,30			\$487.680,27	\$7.478,98
MARZO	\$480.201,30			\$487.680,27	\$7.478,98
ABRIL	\$480.201,30			\$487.680,27	\$7.478,98
MAYO	\$480.201,30			\$487.680,27	\$7.478,98
JUNIO	\$480.201,30			\$487.680,27	\$7.478,98
JULIO	\$480.201,30			\$487.680,27	\$7.478,98
AGOSTO	\$480.201,30			\$487.680,27	\$7.478,98
SEPTIEMBRE	\$480.201,30			\$487.680,27	\$7.478,98
OCTUBRE	\$480.201,30			\$487.680,27	\$7.478,98
NOVIEMBRE	\$480.201,30			\$487.680,27	\$7.478,98
DICIEMBRE	\$480.201,30			\$487.680,27	\$7.478,98
2001					
ENERO	\$508.293,07	5,85%	8,75%	\$530.352,30	\$22.059,23
FEBRERO	\$508.293,07			\$530.352,30	\$22.059,23
MARZO	\$508.293,07			\$530.352,30	\$22.059,23
ABRIL	\$508.293,07			\$530.352,30	\$22.059,23
MAYO	\$508.293,07			\$530.352,30	\$22.059,23
JUNIO	\$508.293,07			\$530.352,30	\$22.059,23
JULIO	\$508.293,07			\$530.352,30	\$22.059,23
AGOSTO	\$508.293,07			\$530.352,30	\$22.059,23
SEPTIEMBRE	\$508.293,07			\$530.352,30	\$22.059,23
OCTUBRE	\$508.293,07			\$530.352,30	\$22.059,23

NOVIEMBRE	\$508.293,07			\$530.352,30	\$22.059,23
DICIEMBRE	\$508.293,07			\$530.352,30	\$22.059,23
2002					
ENERO	\$533.656,90	4,99%	7,65%	\$570.924,25	\$37.267,35
FEBRERO	\$533.656,90			\$570.924,25	\$37.267,35
MARZO	\$533.656,90			\$570.924,25	\$37.267,35
ABRIL	\$533.656,90			\$570.924,25	\$37.267,35
MAYO	\$533.656,90			\$570.924,25	\$37.267,35
JUNIO	\$533.656,90			\$570.924,25	\$37.267,35
JULIO	\$533.656,90			\$570.924,25	\$37.267,35
AGOSTO	\$533.656,90			\$570.924,25	\$37.267,35
SEPTIEMBRE	\$533.656,90			\$570.924,25	\$37.267,35
OCTUBRE	\$533.656,90			\$570.924,25	\$37.267,35
NOVIEMBRE	\$533.656,90			\$570.924,25	\$37.267,35
DICIEMBRE	\$533.656,90			\$570.924,25	\$37.267,35
2003					
ENERO	\$566.850,35	6,22%	6,99%	\$610.831,85	\$43.980,00
FEBRERO	\$566.850,35			\$610.831,85	\$43.980,00
MARZO	\$566.850,35			\$610.831,85	\$43.980,00
ABRIL	\$566.850,35			\$610.831,85	\$43.980,00
MAYO	\$566.850,35			\$610.831,85	\$43.980,00
JUNIO	\$566.850,35			\$610.831,85	\$43.980,00
JULIO	\$566.850,35			\$610.831,85	\$43.980,00
AGOSTO	\$566.850,35			\$610.831,85	\$43.980,00
SEPTIEMBRE	\$566.850,35			\$610.831,85	\$43.980,00
OCTUBRE	\$566.850,35			\$610.831,85	\$43.980,00
NOVIEMBRE	\$566.850,35			\$610.831,85	\$43.980,00
DICIEMBRE	\$566.850,35			\$610.831,85	\$43.980,00
2004					
ENERO	\$597.346,90	5,38%	6,49%	\$650.474,84	\$53.127,94
FEBRERO	\$597.346,90			\$650.474,84	\$53.127,94
MARZO	\$597.346,90			\$650.474,84	\$53.127,94
ABRIL	\$597.346,90			\$650.474,84	\$53.127,94
MAYO	\$597.346,90			\$650.474,84	\$53.127,94
JUNIO	\$597.346,90			\$650.474,84	\$53.127,94
JULIO	\$597.346,90			\$650.474,84	\$53.127,94
AGOSTO	\$597.346,90			\$650.474,84	\$53.127,94
SEPTIEMBRE	\$597.346,90			\$650.474,84	\$53.127,94
OCTUBRE	\$597.346,90			\$650.474,84	\$53.127,94
NOVIEMBRE	\$597.346,90			\$650.474,84	\$53.127,94
DICIEMBRE	\$597.346,90			\$650.474,84	\$53.127,94
2005					
ENERO	\$630.200,98	5,50%	5,50%	\$686.250,96	\$56.049,97
FEBRERO	\$630.200,98			\$686.250,96	\$56.049,97
MARZO	\$630.200,98			\$686.250,96	\$56.049,97
ABRIL	\$787.753,00	5,50%	5,50%	\$857.813,00	\$70.060,00
MAYO	\$787.753,00			\$857.813,00	\$70.060,00
JUNIO	\$787.753,00			\$857.813,00	\$70.060,00
JULIO	\$787.753,00			\$857.813,00	\$70.060,00
AGOSTO	\$787.753,00			\$857.813,00	\$70.060,00
SEPTIEMBRE	\$787.753,00			\$857.813,00	\$70.060,00
OCTUBRE	\$787.753,00			\$857.813,00	\$70.060,00
NOVIEMBRE	\$787.753,00			\$857.813,00	\$70.060,00
DICIEMBRE	\$787.753,00			\$857.813,00	\$70.060,00
2006					
ENERO	\$827.140,65	5,00%	4,85%	\$900.703,65	\$73.563,00
FEBRERO	\$827.140,65			\$900.703,65	\$73.563,00

MARZO	\$827.140,65			\$900.703,65	\$73.563,00
ABRIL	\$827.140,65			\$900.703,65	\$73.563,00
MAYO	\$827.140,65			\$900.703,65	\$73.563,00
JUNIO	\$827.140,65			\$900.703,65	\$73.563,00
JULIO	\$827.140,65			\$900.703,65	\$73.563,00
AGOSTO	\$827.140,65			\$900.703,65	\$73.563,00
SEPTIEMBRE	\$827.140,65			\$900.703,65	\$73.563,00
OCTUBRE	\$827.140,65			\$900.703,65	\$73.563,00
NOVIEMBRE	\$827.140,65			\$900.703,65	\$73.563,00
DICIEMBRE	\$827.140,65			\$900.703,65	\$73.563,00
2007					
ENERO	\$864.361,98	4,50%	4,48%	\$941.235,31	\$76.873,34
FEBRERO	\$864.361,98			\$941.235,31	\$76.873,34
MARZO	\$864.361,98			\$941.235,31	\$76.873,34
ABRIL	\$864.361,98			\$941.235,31	\$76.873,34
MAYO	\$864.361,98			\$941.235,31	\$76.873,34
JUNIO	\$864.361,98			\$941.235,31	\$76.873,34
JULIO	\$918.385,00			\$1.001.828,00	\$83.443,00
AGOSTO	\$1.469.416,00	4,50%	4,48%	\$1.602.924,00	\$133.508,00
SEPTIEMBRE	\$1.469.416,00			\$1.602.924,00	\$133.508,00
OCTUBRE	\$1.469.416,00			\$1.602.924,00	\$133.508,00
NOVIEMBRE	\$1.469.416,00			\$1.602.924,00	\$133.508,00
DICIEMBRE	\$1.469.416,00			\$1.602.924,00	\$133.508,00
2008					
ENERO	\$1.553.025,77	5,69%	5,69%	\$1.694.130,38	\$141.104,61
FEBRERO	\$1.553.025,77			\$1.694.130,38	\$141.104,61
MARZO	\$1.553.025,77			\$1.694.130,38	\$141.104,61
ABRIL	\$1.553.025,77			\$1.694.130,38	\$141.104,61
MAYO	\$1.553.025,77			\$1.694.130,38	\$141.104,61
JUNIO	\$1.553.025,77			\$1.694.130,38	\$141.104,61
JULIO	\$1.555.766,00			\$1.694.130,38	\$138.364,38
AGOSTO	\$1.555.766,00			\$1.694.130,38	\$138.364,38
SEPTIEMBRE	\$1.555.766,00			\$1.694.130,38	\$138.364,38
OCTUBRE	\$1.555.766,00			\$1.694.130,38	\$138.364,38
NOVIEMBRE	\$1.555.766,00			\$1.694.130,38	\$138.364,38
DICIEMBRE	\$1.555.766,00			\$1.694.130,38	\$138.364,38
2009					
ENERO	\$1.675.093,25	7,67%	7,67%	\$1.824.070,18	\$148.976,92
FEBRERO	\$1.675.093,25			\$1.824.070,18	\$148.976,92
MARZO	\$1.675.093,25			\$1.824.070,18	\$148.976,92
ABRIL	\$1.675.093,25			\$1.824.070,18	\$148.976,92
MAYO	\$1.675.093,25			\$1.824.070,18	\$148.976,92
JUNIO	\$1.675.093,25			\$1.824.070,18	\$148.976,92
JULIO	\$1.675.093,25			\$1.824.070,18	\$148.976,92
AGOSTO	\$1.675.093,25			\$1.824.070,18	\$148.976,92
SEPTIEMBRE	\$1.675.093,25			\$1.824.070,18	\$148.976,92
OCTUBRE	\$1.675.093,25			\$1.824.070,18	\$148.976,92
NOVIEMBRE	\$1.675.093,25			\$1.824.070,18	\$148.976,92
DICIEMBRE	\$1.675.093,25			\$1.824.070,18	\$148.976,92
2010					
ENERO	\$1.708.595,12	2,00%	2,00%	\$1.860.551,58	\$151.956,46
FEBRERO	\$1.708.595,12			\$1.860.551,58	\$151.956,46
MARZO	\$1.708.595,12			\$1.860.551,58	\$151.956,46
ABRIL	\$1.708.595,12			\$1.860.551,58	\$151.956,46
MAYO	\$1.708.595,12			\$1.860.551,58	\$151.956,46
JUNIO	\$1.708.595,12			\$1.860.551,58	\$151.956,46
JULIO	\$1.708.595,12			\$1.860.551,58	\$151.956,46

AGOSTO	\$1.708.595,12			\$1.860.551,58	\$151.956,46
SEPTIEMBRE	\$1.708.595,12			\$1.860.551,58	\$151.956,46
OCTUBRE	\$1.708.595,12			\$1.860.551,58	\$151.956,46
NOVIEMBRE	\$1.708.595,12			\$1.860.551,58	\$151.956,46
DICIEMBRE	\$1.708.595,12			\$1.860.551,58	\$151.956,46
2011					
ENERO	\$1.762.757,58	3,17%	3,17%	\$1.919.531,06	\$156.773,00
FEBRERO	\$1.762.757,58			\$1.919.531,06	\$156.773,00
MARZO	\$1.762.757,58			\$1.919.531,06	\$156.773,00
ABRIL	\$1.762.757,58			\$1.919.531,06	\$156.773,00
MAYO	\$1.762.757,58			\$1.919.531,06	\$156.773,00
JUNIO	\$1.762.757,58			\$1.919.531,06	\$156.773,00
JULIO	\$1.762.757,58			\$1.919.531,06	\$156.773,00
AGOSTO	\$1.762.757,58			\$1.919.531,06	\$156.773,00
SEPTIEMBRE	\$1.762.757,58			\$1.919.531,06	\$156.773,00
OCTUBRE	\$1.762.757,58			\$1.919.531,06	\$156.773,00
NOVIEMBRE	\$1.762.757,58			\$1.919.531,06	\$156.773,00
DICIEMBRE	\$1.762.757,58			\$1.919.531,06	\$156.773,00
2012					
ENERO	\$1.850.895,46	5,00%	3,73%	\$2.015.507,62	\$164.612,16
FEBRERO	\$1.850.895,46			\$2.015.507,62	\$164.612,16
MARZO	\$1.850.895,46			\$2.015.507,62	\$164.612,16
ABRIL	\$1.850.895,46			\$2.015.507,62	\$164.612,16
MAYO	\$1.850.895,46			\$2.015.507,62	\$164.612,16
JUNIO	\$1.850.895,46			\$2.015.507,62	\$164.612,16
JULIO	\$1.850.895,46			\$2.015.507,62	\$164.612,16
AGOSTO	\$1.850.895,46			\$2.015.507,62	\$164.612,16
SEPTIEMBRE	\$1.850.895,46			\$2.015.507,62	\$164.612,16
OCTUBRE	\$1.850.895,46			\$2.015.507,62	\$164.612,16
NOVIEMBRE	\$1.850.895,46			\$2.015.507,62	\$164.612,16
DICIEMBRE	\$1.850.895,46			\$2.015.507,62	\$164.612,16
2013					
ENERO	\$1.914.566,27	3,44%	2,44%	\$2.084.841,08	\$170.274,81
FEBRERO	\$1.914.566,27			\$2.084.841,08	\$170.274,81
MARZO	\$1.914.566,27			\$2.084.841,08	\$170.274,81
ABRIL	\$1.914.566,27			\$2.084.841,08	\$170.274,81
MAYO	\$1.914.566,27			\$2.084.841,08	\$170.274,81
JUNIO	\$1.914.566,27			\$2.084.841,08	\$170.274,81
JULIO	\$1.914.566,27			\$2.084.841,08	\$170.274,81
AGOSTO	\$1.914.566,27			\$2.084.841,08	\$170.274,81
SEPTIEMBRE	\$1.914.566,27			\$2.084.841,08	\$170.274,81
OCTUBRE	\$1.914.566,27			\$2.084.841,08	\$170.274,81
NOVIEMBRE	\$1.914.566,27			\$2.084.841,08	\$170.274,81
DICIEMBRE	\$1.914.566,27			\$2.084.841,08	\$170.274,81
2014					
ENERO	\$1.970.854,51	2,94%	1,94%	\$2.146.135,41	\$175.280,89
FEBRERO	\$1.970.854,51			\$2.146.135,41	\$175.280,89
MARZO	\$1.970.854,51			\$2.146.135,41	\$175.280,89
ABRIL	\$1.970.854,51			\$2.146.135,41	\$175.280,89
MAYO	\$1.970.854,51			\$2.146.135,41	\$175.280,89
JUNIO	\$1.970.854,51			\$2.146.135,41	\$175.280,89
JULIO	\$1.970.854,51			\$2.146.135,41	\$175.280,89
AGOSTO	\$1.970.854,51			\$2.146.135,41	\$175.280,89
SEPTIEMBRE	\$1.970.854,51			\$2.146.135,41	\$175.280,89
OCTUBRE	\$1.970.854,51			\$2.146.135,41	\$175.280,89
NOVIEMBRE	\$1.970.854,51			\$2.146.135,41	\$175.280,89
DICIEMBRE	\$1.970.854,51			\$2.146.135,41	\$175.280,89

2015					
ENERO	\$2.062.696,33	4,66%	3,66%	\$2.246.145,32	\$183.448,00
FEBRERO	\$2.062.696,33			\$2.246.145,32	\$183.448,00
MARZO	\$2.062.696,33			\$2.246.145,32	\$183.448,00
ABRIL	\$2.062.696,33			\$2.246.145,32	\$183.448,00
MAYO	\$2.062.696,33			\$2.246.145,32	\$183.448,00
JUNIO	\$2.062.696,33			\$2.246.145,32	\$183.448,00
JULIO	\$2.062.696,33			\$2.246.145,32	\$183.448,00
AGOSTO	\$2.062.696,33			\$2.246.145,32	\$183.448,00
SEPTIEMBRE	\$2.062.696,33			\$2.246.145,32	\$183.448,00
OCTUBRE	\$2.062.696,33			\$2.246.145,32	\$183.448,00
NOVIEMBRE	\$2.062.696,33			\$2.246.145,32	\$183.448,00
DICIEMBRE	\$2.062.696,33			\$2.246.145,32	\$183.448,00
2016					
ENERO	\$2.222.967,84	7,77%	6,77%	\$2.420.670,81	\$197.702,97
FEBRERO	\$2.222.967,84			\$2.420.670,81	\$197.702,97
MARZO	\$2.222.967,84			\$2.420.670,81	\$197.702,97
ABRIL	\$2.222.967,84			\$2.420.670,81	\$197.702,97
MAYO	\$2.222.967,84			\$2.420.670,81	\$197.702,97
JUNIO	\$2.222.967,84			\$2.420.670,81	\$197.702,97
JULIO	\$2.222.967,84			\$2.420.670,81	\$197.702,97
AGOSTO	\$2.222.967,84			\$2.420.670,81	\$197.702,97
SEPTIEMBRE	\$2.222.967,84			\$2.420.670,81	\$197.702,97
OCTUBRE	\$2.222.967,84			\$2.420.670,81	\$197.702,97
NOVIEMBRE	\$2.222.967,84			\$2.420.670,81	\$197.702,97
DICIEMBRE	\$2.222.967,84			\$2.420.670,81	\$197.702,97
2017					
ENERO	\$2.373.018,17	6,75%	5,75%	\$2.584.066,09	\$211.047,92
FEBRERO	\$2.373.018,17			\$2.584.066,09	\$211.047,92
MARZO	\$2.373.018,17			\$2.584.066,09	\$211.047,92
ABRIL	\$2.373.018,17			\$2.584.066,09	\$211.047,92
MAYO	\$2.373.018,17			\$2.584.066,09	\$211.047,92
JUNIO	\$2.373.018,17			\$2.584.066,09	\$211.047,92
JULIO	\$2.373.018,17			\$2.584.066,09	\$211.047,92
AGOSTO	\$2.373.018,17			\$2.584.066,09	\$211.047,92
SEPTIEMBRE	\$2.373.018,17			\$2.584.066,09	\$211.047,92
OCTUBRE	\$2.373.018,17			\$2.584.066,09	\$211.047,92
NOVIEMBRE	\$2.373.018,17			\$2.584.066,09	\$211.047,92
DICIEMBRE	\$2.373.018,17			\$2.584.066,09	\$211.047,92
2018					
ENERO	\$2.493.804,79	5,09%	4,09%	\$2.715.595,05	\$221.790,26
FEBRERO	\$2.493.804,79			\$2.715.595,05	\$221.790,26
MARZO	\$2.493.804,79			\$2.715.595,05	\$221.790,26
ABRIL	\$2.493.804,79			\$2.715.595,05	\$221.790,26
MAYO	\$2.493.804,79			\$2.715.595,05	\$221.790,26
JUNIO	\$2.493.804,79			\$2.715.595,05	\$221.790,26
JULIO	\$2.493.804,79			\$2.715.595,05	\$221.790,26
AGOSTO	\$2.493.804,79			\$2.715.595,05	\$221.790,26
SEPTIEMBRE	\$2.493.804,79			\$2.715.595,05	\$221.790,26
OCTUBRE	\$2.493.804,79			\$2.715.595,05	\$221.790,26
NOVIEMBRE	\$2.493.804,79			\$2.715.595,05	\$221.790,26
DICIEMBRE	\$2.493.804,79			\$2.715.595,05	\$221.790,26
2019					
ENERO	\$2.606.026,01	4,50%	3,18%	\$2.837.796,83	\$231.770,82
FEBRERO	\$2.606.026,01			\$2.837.796,83	\$231.770,82
MARZO	\$2.606.026,01			\$2.837.796,83	\$231.770,82
ABRIL	\$2.606.026,01			\$2.837.796,83	\$231.770,82

MAYO	\$2.606.026,01			\$2.837.796,83	\$231.770,82
JUNIO	\$2.606.026,01			\$2.837.796,83	\$231.770,82
JULIO	\$2.606.026,01			\$2.837.796,83	\$231.770,82
AGOSTO	\$2.606.026,01			\$2.837.796,83	\$231.770,82
SEPTIEMBRE	\$2.606.026,01			\$2.837.796,83	\$231.770,82
OCTUBRE	\$2.606.026,01			\$2.837.796,83	\$231.770,82
NOVIEMBRE	\$2.606.026,01			\$2.837.796,83	\$231.770,82
DICIEMBRE	\$2.606.026,01			\$2.837.796,83	\$231.770,82
2020					
ENERO	\$2.739.454,54	5,12%	3,80%	\$2.983.092,03	\$243.637,49
FEBRERO	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
MARZO	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
ABRIL	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
MAYO	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
JUNIO	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
JULIO	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
AGOSTO	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
SEPTIEMBRE	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
OCTUBRE	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
NOVIEMBRE	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
DICIEMBRE	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
2021					
ENERO	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49
FEBRERO	\$2.739.454,54			\$2.983.092,03	\$243.637,49

El Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional incrementó la asignación de retiro devengada por el causante para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en dichas vigencias, veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL SUBOFICIAL SP	%IPC – AÑO ANTERIOR
1999	Dc. 062	14,91%
2001	Dc. 2737	8,00%
2002	Dc. 745	6,00%
2003	Dc. 3552	6,41%
2004	Dc. 4158	5,45%

- La entidad efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por el causante y su beneficiaria a partir del año 1999 hasta 2021 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA IPC" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna "VALOR DIFERENCIA IPC Y CREMIL" son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas "ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA IPC" menos "ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA", las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación desde el 23 de agosto de 2015.
- El incremento mensual de la asignación de retiro de la señora LUZ MYRIAM POVEDA CASTELLANOS, como beneficiaria del extinto SP @ HECTOR FABIO RUBIO MARTINEZ (Q.E.P.D), es de \$243.637 tomando como base la diferencia que se generó para el año 2020 (AE N°1, f.02 y AE

N°2, ff.11-15), la que se mantuvo en enero y febrero del 2021, habida cuenta que a la fecha de conciliación no se había efectuado el reajuste correspondiente al presente año.

2.3.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "VALOR DIFERENCIA", indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **23 de agosto de 2015 (termino cuatrienal del Decreto 1212 de 1990 con relación a la petición del 23/08/2019⁴)** y hasta el **17 de febrero de 2021 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado. Por ello, el procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de liquidación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DÍAS	1% DESCUENTO DE LEY	4% DESCUENTO SERVICIO MEDICO	VALOR APORTAMENTO	VALOR PRIMA SEMESTRAL	VALOR MESADA NAVIDAD	CAPITAL SIN INDEXAR	IPC	CAPITAL + INDEXACION AL 100%	INDEXACION AL 75%
2015	AGOSTO	\$55.034,40	8	\$550,34	\$2.201,38	\$50.596,00			\$ -	1.871,91	\$ -	\$ -
	SEPTIEMBRE	\$183.448,00	30	\$1.834,48	\$7.337,92	\$9.936,00			\$164.339,60	1.885,31	\$202.899,81	\$28.920,16
	OCTUBRE	\$183.448,00	31	\$1.834,48	\$7.337,92				\$174.275,60	1.898,10	\$213.637,85	\$29.521,68
	NOVIEMBRE	\$183.448,00	30	\$1.834,48	\$7.337,92				\$174.275,60	1.909,53	\$212.198,29	\$28.442,01
	DICIEMBRE	\$183.448,00	31	\$1.834,48	\$7.337,92			\$65.225,96	\$239.501,56	1.921,41	\$289.871,97	\$37.777,81
		\$788.826,40		\$7.888,26	\$31.553,06				\$752.392,36		\$918.607,91	\$124.661,67
2016	ENERO	\$197.702,97	31	\$1.977,03	\$7.908,12	\$4.703,00			\$183.114,82	1.946,23	\$220.256,04	\$27.855,91
	FEBRERO	\$197.702,97	29	\$1.977,03	\$7.908,12				\$187.817,82	1.971,06	\$223.031,91	\$26.410,57
	MARZO	\$197.702,97	31	\$1.977,03	\$7.908,12				\$187.817,82	1.989,64	\$220.222,32	\$24.303,37
	ABRIL	\$197.702,97	30	\$1.977,03	\$7.908,12				\$187.817,82	1.999,54	\$218.165,80	\$22.760,98
	MAYO	\$197.702,97	31	\$1.977,03	\$7.908,12				\$187.817,82	2.009,75	\$217.085,63	\$21.950,86
	JUNIO	\$197.702,97	30	\$1.977,03	\$7.908,12		\$197.702,97		\$385.520,79	2.019,34	\$443.333,08	\$43.359,22
	JULIO	\$197.702,97	31	\$1.977,03	\$7.908,12				\$187.817,82	2.029,85	\$214.957,06	\$20.354,43
	AGOSTO	\$197.702,97	31	\$1.977,03	\$7.908,12				\$187.817,82	2.023,46	\$213.844,08	\$19.519,69
	SEPTIEMBRE	\$197.702,97	30	\$1.977,03	\$7.908,12				\$187.817,82	2.022,39	\$214.519,39	\$20.026,18
	OCTUBRE	\$197.702,97	31	\$1.977,03	\$7.908,12				\$187.817,82	2021,17	\$214.632,88	\$20.111,30
	NOVIEMBRE	\$197.702,97	30	\$1.977,03	\$7.908,12				\$187.817,82	2023,46	\$214.762,44	\$20.208,46
	DICIEMBRE	\$197.702,97	31	\$1.977,03	\$7.908,12			\$197.702,97	\$385.520,79	2031,83	\$440.329,27	\$41.106,36
		\$2.372.435,63		\$23.724,36	\$94.897,43				\$2.644.516,78		\$3.055.139,90	\$307.967,34
2017	ENERO	\$211.047,92	31	\$2.110,48	\$8.441,92	\$4.403,00			\$196.092,52	2.052,70	\$223.047,85	\$20.216,50
	FEBRERO	\$211.047,92	28	\$2.110,48	\$8.441,92				\$200.495,52	2.073,26	\$225.737,43	\$18.931,43
	MARZO	\$211.047,92	31	\$2.110,48	\$8.441,92				\$200.495,52	2.083,01	\$223.498,85	\$17.252,49
	ABRIL	\$211.047,92	30	\$2.110,48	\$8.441,92				\$200.495,52	2.092,76	\$222.452,71	\$16.467,89
	MAYO	\$211.047,92	31	\$2.110,48	\$8.441,92				\$200.495,52	2.097,48	\$221.416,32	\$15.690,60
	JUNIO	\$211.047,92	30	\$2.110,48	\$8.441,92		\$211.047,92		\$411.543,44	2.099,92	\$453.463,39	\$31.439,96
	JULIO	\$211.047,92	31	\$2.110,48	\$8.441,92				\$200.495,52	2.098,85	\$220.661,37	\$15.124,38
	AGOSTO	\$211.047,92	31	\$2.110,48	\$8.441,92				\$200.495,52	2.101,74	\$220.773,86	\$15.208,75
	SEPTIEMBRE	\$211.047,92	30	\$2.110,48	\$8.441,92				\$200.495,52	2.102,66	\$220.470,29	\$14.981,07
	OCTUBRE	\$211.047,92	31	\$2.110,48	\$8.441,92				\$200.495,52	2.102,96	\$220.373,82	\$14.908,72
	NOVIEMBRE	\$211.047,92	30	\$2.110,48	\$8.441,92				\$200.495,52	2.106,77	\$220.342,38	\$14.885,15
	DICIEMBRE	\$211.047,92	31	\$2.110,48	\$8.441,92			\$211.047,92	\$411.543,44	2.114,84	\$451.463,80	\$29.940,27

⁴ Radicado N°20423470 del 23 de agosto de 2019 (AE N°1, f.75)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00053-00
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 DEMANDANTE: LUZ MYRIAM POVEDA CASTELLANOS
 DEMANDADO: CREMIL

			\$2.532.575,03		\$25.325,75	\$101.303,00			\$2.823.639,12		\$3.123.702,07	\$225.047,21
2018	ENERO	\$221.790,26	31	\$2.217,90	\$8.871,61	\$3.545,00		\$207.155,75	2.128,09	\$226.383,02	\$14.420,45	
	FEBRERO	\$221.790,26	28	\$2.217,90	\$8.871,61			\$210.700,75	2.143,17	\$228.823,41	\$13.592,00	
	MARZO	\$221.790,26	31	\$2.217,90	\$8.871,61			\$210.700,75	2.148,35	\$227.213,34	\$12.384,45	
	ABRIL	\$221.790,26	30	\$2.217,90	\$8.871,61			\$210.700,75	2.158,25	\$226.665,49	\$11.973,56	
	MAYO	\$221.790,26	31	\$2.217,90	\$8.871,61			\$210.700,75	2.163,74	\$225.625,77	\$11.193,77	
	JUNIO	\$221.790,26	30	\$2.217,90	\$8.871,61	\$221.790,26		\$432.491,00	2.167,09	\$461.951,50	\$22.095,37	
	JULIO	\$221.790,26	31	\$2.217,90	\$8.871,61			\$210.700,75	2.164,34	\$224.705,39	\$10.503,49	
	AGOSTO	\$221.790,26	31	\$2.217,90	\$8.871,61			\$210.700,75	2.166,93	\$224.990,90	\$10.717,62	
	SEPTIEMBRE	\$221.790,26	30	\$2.217,90	\$8.871,61			\$210.700,75	2.170,44	\$224.721,99	\$10.515,93	
	OCTUBRE	\$221.790,26	31	\$2.217,90	\$8.871,61			\$210.700,75	2.173,03	\$224.358,57	\$10.243,37	
	NOVIEMBRE	\$221.790,26	30	\$2.217,90	\$8.871,61			\$210.700,75	2.175,62	\$224.091,16	\$10.042,81	
	DICIEMBRE	\$221.790,26	31	\$2.217,90	\$8.871,61		\$221.790,26	\$432.491,00	2.182,16	\$459.429,01	\$20.203,50	
		\$2.661.483,10		\$26.614,83	\$106.459,32			\$2.968.444,46		\$3.178.959,55	\$157.886,31	
2019	ENERO	\$231.770,82	31	\$2.317,71	\$9.270,83	\$3.294,00		\$216.888,28	2.195,26	\$229.706,81	\$9.613,90	
	FEBRERO	\$231.770,82	28	\$2.317,71	\$9.270,83			\$220.182,28	2.207,91	\$231.803,92	\$8.716,23	
	MARZO	\$231.770,82	31	\$2.317,71	\$9.270,83			\$220.182,28	2.217,52	\$230.475,82	\$7.720,16	
	ABRIL	\$231.770,82	30	\$2.317,71	\$9.270,83			\$220.182,28	2.228,43	\$229.477,02	\$6.971,05	
	MAYO	\$231.770,82	31	\$2.317,71	\$9.270,83			\$220.182,28	2.235,41	\$228.353,54	\$6.128,44	
	JUNIO	\$231.770,82	30	\$2.317,71	\$9.270,83	\$231.770,82		\$451.953,10	2.241,30	\$467.262,10	\$11.481,75	
	JULIO	\$231.770,82	31	\$2.317,71	\$9.270,83			\$220.182,28	2.246,32	\$227.042,28	\$5.145,00	
	AGOSTO	\$231.770,82	31	\$2.317,71	\$9.270,83			\$220.182,28	2.248,28	\$226.534,90	\$4.764,46	
	SEPTIEMBRE	\$231.770,82	30	\$2.317,71	\$9.270,83			\$220.182,28	2.253,30	\$226.337,41	\$4.616,35	
	OCTUBRE	\$231.770,82	31	\$2.317,71	\$9.270,83			\$220.182,28	2.257,01	\$225.833,16	\$4.238,16	
	NOVIEMBRE	\$231.770,82	30	\$2.317,71	\$9.270,83			\$220.182,28	2.259,41	\$225.461,95	\$3.959,75	
	DICIEMBRE	\$231.770,82	31	\$2.317,71	\$9.270,83		\$231.770,82	\$451.953,10	2.265,09	\$462.298,73	\$7.759,22	
		\$2.781.249,84		\$27.812,50	\$111.249,99			\$3.102.434,99		\$3.210.587,63	\$81.114,48	
2020	ENERO	\$243.637,49	31	\$2.436,37	\$9.745,50	\$3.916,00		\$227.539,61	2.274,69	\$232.164,56	\$3.468,71	
	FEBRERO	\$243.637,49	29	\$2.436,37	\$9.745,50			\$231.455,61	2.289,96	\$235.163,48	\$2.780,90	
	MARZO	\$243.637,49	31	\$2.436,37	\$9.745,50			\$231.455,61	2.302,84	\$233.595,35	\$1.604,80	
	ABRIL	\$243.637,49	30	\$2.436,37	\$9.745,50			\$231.455,61	2.306,55	\$232.288,83	\$624,91	
	MAYO	\$243.637,49	31	\$2.436,37	\$9.745,50			\$231.455,61	2.299,13	\$231.915,20	\$344,69	
	JUNIO	\$243.637,49	30	\$2.436,37	\$9.745,50	\$243.637,49		\$475.093,10	2.290,62	\$477.572,78	\$1.859,76	
	JULIO	\$243.637,49	31	\$2.436,37	\$9.745,50			\$231.455,61	2.290,62	\$233.528,04	\$1.554,32	
	AGOSTO	\$243.637,49	31	\$2.436,37	\$9.745,50			\$231.455,61	2.290,40	\$233.528,04	\$1.554,32	
	SEPTIEMBRE	\$243.637,49	30	\$2.436,37	\$9.745,50			\$231.455,61	2.297,60	\$233.550,47	\$1.571,15	
	OCTUBRE	\$243.637,49	31	\$2.436,37	\$9.745,50			\$231.455,61	2.296,29	\$232.818,60	\$1.022,24	
	NOVIEMBRE	\$243.637,49	30	\$2.436,37	\$9.745,50			\$231.455,61	2.293,02	\$232.951,42	\$1.121,85	
	DICIEMBRE	\$243.637,49	31	\$2.436,37	\$9.745,50		\$243.637,49	\$475.093,10	2.301,75	\$478.845,33	\$2.814,17	
		\$2.923.649,83		\$29.236,50	\$116.945,99			\$3.260.826,31		\$3.287.922,10	\$20.321,84	
2021	ENERO	\$243.637,49	31	\$2.436,37	\$9.745,50	\$-		\$231.455,61	2.311,13	\$232.398,83	\$707,41	
	FEBRERO	\$147.922,76	17	\$1.479,23	\$5.916,91			\$140.526,62		\$140.526,62	\$-	
		\$391.560,25		\$3.915,60	\$15.662,41			\$371.982,23		\$372.925,45	\$707,41	
TOTALES		\$14.451.780,07		\$144.517,80	\$578.071,20	\$80.393,00	\$1.105.949,45	\$1.171.175,41	\$15.924.236,25	\$17.147.844,61	\$917.706,27	

De la liquidación realizada por el Despacho, se evidencia que el valor total de capital indexado sobre el 100% es de \$17.147.844,61. Es importante señalar que, la indexación sobre cada uno de los valores es reconocida sobre el 75%, como se dispuso en el acuerdo conciliatorio, cuyo monto final corresponde a **\$917.706,27**. Valor que comparado con la liquidación aportada por la entidad arroja una diferencia de \$349 pesos en favor de la convocante, como indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 17.147.845	Valor Capital Indexado 100%	\$ 17.148.194	A
Valor Capital 100%	\$ 15.924.236	Valor Capital 100%	\$ 15.924.515	B
Valor Indexación 75%	\$ 917.706	Valor Indexación 75%	\$ 917.766	A-B

También se determinó que para cada una de las diferencias se realizaron los respectivos descuentos con destino a CREMIL, Sanidad y aportes por aumento previstos por la norma que cubre el régimen especial de las Fuerzas Militares. Estos descuentos no fueron indexados situación que genera un menor valor de los conceptos retornados a la entidad, sin embargo, por su monto dicha omisión no ocasiona un mayor impacto lesivo al erario.

Ahora bien, como resultado final de los descuentos, se obtiene el **capital final sin indexar** como se indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
(+) Valor Capital 100%	\$ 15.924.236	(+) Valor Capital 100%	\$ 15.924.515
(+) Cremil (1%)	\$ 144.518	(+) Cremil (1%)	\$ 144.492
(+) Sanidad (4%)	\$ 578.071	(+) Sanidad (4%)	\$ 578.000
(+) Aporte por Aumento	\$ 80.393	(+) Aporte por Aumento	\$ 80.393
Valor Total a Pagar	\$ 16.727.218	Valor Total a Pagar	\$ 16.727.400

Determinado el respectivo capital sin indexar, se debe sumar el respectivo el **valor de la indexación**, de la siguiente manera:

CAPITAL SIN INDEXAR + VALOR INDEXACIÓN AL 75% = CAPITAL INDEXADO	
GRAN TOTAL JUZGADO	GRAN TOTAL ENTIDAD
\$ 16.841.943	\$ 16.842.281

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$338 pesos M/CTE en favor de la convocante. Dicha suma no ocasiona detrimento a las finanzas. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, el 17 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2.4. Sobre la Prescripción

El fenómeno de la prescripción únicamente afectará el valor de la reliquidación sobre la asignación de retiro que no fue reclamada en tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de estas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con la fecha en que se consolida el derecho.

Las personas que se benefician del Decreto 1211 de 1990, son aquellas que su derecho se causó en vigencia de la citada norma y la prescripción corresponde a 4 años contados desde la respectiva reclamación administrativa ante la entidad demandada. Quienes causaron su derecho en vigencia del Decreto 4433 de 2004, se les aplica prescripción trienal.

La liquidación se efectuó a partir del **23 de agosto de 2015**, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el **Decreto 1212 de**

1990⁵, toda vez que la petición fue impetrada el 23 de agosto de 2019, con radicado N°20423470.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad convocada (AE N°01, ff.02 y 09).

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la asignación de retiro y, realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1999 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado N°, 475630 celebrada el 17 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **LUZ MYRIAM POVEDA CASTELLANOS** como beneficiaria del extinto Sargento Primero ® **HECTOR FABIO RUBIO MARTINEZ (Q.E.P.D)** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$16.842.281MCTE)**, con un incremento de la asignación mensual por valor **\$243.637** para el año 2020, sin perjuicio del reajuste que corresponda para el año 2021. Igualmente se aprueba el valor de los descuentos por aportes con destino a CREMIL por \$144.492, Sanidad por \$578.000 y aporte por aumento de \$80.393. El pago se hará en el término de seis (06) meses contados a partir de la solicitud de pago ante **CREMIL**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

⁵ “ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00053-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM POVEDA CASTELLANOS
DEMANDADO: CREMIL

NOTIFÍQUESE⁶,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf7fb37132b8a8338ced4b8a14f766a04b7d6cae38edec5db04c60666aa0f2d
Documento generado en 12/05/2021 02:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB del 13 de mayo de 2021.